

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30**

Fecha: 19/05/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8.30 AM	18/05/2017	
20001 33 31 006 2012 00048	Acción de Reparación Directa	OSCAR - REINALDO - VIADERO - SAMORA	LA NACIÓN/MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	18/05/2017	
20001 33 31 006 2012 00048	Acción de Reparación Directa	OSCAR - REINALDO - VIADERO - SAMORA	LA NACIÓN/MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA NACION -POLICIA	18/05/2017	
20001 33 31 005 2015 00021	Acción de Reparación Directa	CLARA INES GONZALEZ MEJIA Y OTROS	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 5 PM	18/05/2017	
20001 33 31 005 2015 00184	Acción de Reparación Directa	GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 10 AM	18/05/2017	
20001 33 33 001 2015 00325	Ejecutivo	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto aprueba liquidación EL DESAPCHO DISPONE APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	18/05/2017	
20001 33 33 001 2015 00325	Ejecutivo	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio NEGAR EL EMBARGO SOLICITADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE- DECRETASE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE INMUEBLE DE PRPOPIEDAD DE LA DEMANDADA	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00106	Acción de Reparación Directa	CARMEN ALICIA MARTINEZ COLON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA JURIDICA A LA DRA DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00214	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CANAVATE DE JIMENEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8.30 AM	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO GALEZO NAVARRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso EL DESPACHO DECLARA DECIERTOLOS RECURSOS POR ELLOS PRESENTADOS PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO ALFONSO JIMENEZ QUINTANA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso EL DESPACHO DECLARA DESIERTO EL RECURSO POR EL PRESENTADO	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR AUGUSTO CELY RIVERA	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 5.30 AM	18/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMENEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 2.30 PM	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00439	Ejecutivo	JAIDER JOSE JAIME MARQUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto termina proceso por Transacción APROBAR LA TRANSACION SUCRITA ENTRE LAS PARTES- DECLARAR TERMINACION ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO- LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MARTIN MONTES PATERNINA	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 10 .30 AM	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00478	Acción Contractual	CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8.30 AM	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00521	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANTIAGO OTALORA GIL	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Decreta Nulidad DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00530	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO - ARIAS SERNA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 10 AM	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00549	Acción Contractual	MARGOTH SOFIA EVERD	MINISTERIO DE HACIENDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 2.30PM	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00554	Acciones de Tutela	JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBADEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR LA DRA VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS - MODIFIQUESE LA DECISION EN LA PROVIDENCIA-PROCEDASE DE MANERA INMEDIATA A REITIR A LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL LOS DICUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DEPENDENCIA COMPETENTE	18/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00565	Acción de Reparación Directa	FABIAN MALKUN GARRIDO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto Pone en Conocimiento EL DESPACHO LE PONE PRESENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE QUE LA CUENTA A QUE DEBE CONSIGNARSE LOS GASTOS DEL PROCESO RESPONDE AL nO. 4-2403-0-02289-5 DEL BANCO AGRARIO - SE LE COMUNICA QUE EL TERMINO CONCEDIDO EN AUTO DE FECHA 4 DE MAYO DE 2017 SE MANTIENE INCOLUME PARA TODOS SUS EFECTOS	18/05/2017	
20001 33 31 005 2017 00023	Conciliación	MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR LA CONCILIACION LOGRADA ENTRE EL APODERADO JUDICIAL	18/05/2017	
20001 33 31 005 2017 00037	Acciones de Tutela	JOSE ALEXANDER GRANADA GALLON	EPCAMSVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR LA DRA VIVIANA MERCEDES LOPEZ EN PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2017 - DECLARESE IMPROCEDENTE LA REMISION DEL PROCESO DE TUTELA	18/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00105	Habeas Corpus	JAIME ALONSO HERNANDEZ VEGA	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBADEZCASE Y CUPLASE LO ORDENADO POR LA DRA DORIS PINZON	18/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO RAFAEL - PONCE HEBRAT	UGPP	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 19/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ TRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER VILLAZÓN ESTRADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2011-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 268 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día cinco (5) de febrero de 2018, a las 08:30 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÓSCAR REINALDO VIADERO SAMORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2012-00048-00

Visto el memorial que antecede obrante a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$49.051.132) M/CTE**, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, identificado con el Nit 800141397, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable:

- Banco BBVA
- Banco Occidente
- Bancolombia
- Banco Colpatria
- Banco AV Villas
- Banco Davivienda
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Bogotá
- Banco Popular
- Banco Caja Social BCSC
- Bancoomeva

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 MAY 2017

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÓSCAR REINALDO VIADERO SAMORA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2012-00048-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución seguida de proceso ordinario instaurada por **ÓSCAR REINALDO VIADERO SAMORA Y OTROS**, mediante apoderado judicial Doctor **ÁLVARO FERNANDO ARRIETA VEGA**, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y a favor de **ÓSCAR REINALDO VIADERO SAMORA Y OTROS**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$32.700.755) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en sentencia del 23 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma establecida en el artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

QUINTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SEXTO: Téngase al Doctor **ÁLVARO FERNANDO ARRIETA VEGA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA INÉS GONZÁLEZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 125 del expediente, y teniendo en cuenta que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de reanudación de la audiencia de pruebas, el día **dos (2) de agosto de 2017, a las 05:00 p.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifiquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 30, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 19 MAY 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE LA PAZ - DIAN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 456 del expediente, y teniendo en cuenta las excusas presentadas por los señores **ÓSCAR GUILLERMO LÚQUEZ ALVARADO** y **JAIRO GNECCO SCOTH**, el Despacho acepta las excusas por ellos presentadas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de reanudación de la audiencia de pruebas, el día **trece (13) de septiembre de 2017, a las 10:00 a.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS

RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2015-00325-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 166 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 y el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN:	20001-33-33-001-2015-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 215 del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, y el memorial obrante a folios 167 a 214 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el embargo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de los inmuebles de propiedad del municipio demandado, identificados con los números de matrícula No. 192-5806, 192-42422, 192-24311, 192-24308, 192-20425, 192-24316, 192-24317, 192-24310 y 192-24378, por cuanto respecto de dichos inmuebles se acreditó que en los mismos se encuentran asentamientos humanos, lo cual implica el cumplimiento de una función social y servicio público, por lo que dicho bien se torna inembargable.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 192-42424, No. 192-40117 y No. 192-10490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Oficiese a la Oficina antes mencionada para que inscriba el embargo en los folios de matrícula correspondientes y expida con destino a este Juzgado el certificado pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u> , EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u> , SIENDO
LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MARTÍNEZ COLÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00106-00

Visto el informe de secretaría que antecede a folio 293 del expediente, reconózcase personería a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folio 281 del expediente.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u> , EL CUAL SE
INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE
HOY 19 MAY 2017 , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES
SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY CANAVATE DE JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **catorce (14) de febrero de 2018, a las 08:30 a.m.**

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **SILVIA MARGARITA RUGELES DÍAZ** y **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folios 76 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GALEZO NAVARRO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00233-00

*Int.

Vista la nota secretarial que antecede, obrante a folio 176 del plenario, en donde se informa que los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante, recurrentes en la presente instancia, no sustentaron en debida forma los recursos de apelación interpuestos oralmente en la audiencia celebrada el 17 de abril de 2017 contra la sentencia dictada en dicha diligencia, el Despacho declara desiertos los recursos por ellos presentados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALIRIO ALFONSO JIMÉNEZ QUINTANA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00240-00

*Int.

Vista la nota secretarial que antecede, obrante a folio 117 del plenario, en donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandada, recurrente en la presente instancia, no sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto oralmente en la audiencia celebrada el 3 de abril de 2017 contra la sentencia dictada en dicha diligencia, el Despacho declara desierto el recurso por él presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR AUGUSTO CELY RIVERA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00277-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 121 del expediente, y teniendo en cuenta que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de reanudación de la audiencia de pruebas, el día veintisiete (27) de septiembre de 2017, a las 05:30 p.m., por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u> , EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u> , SIENDO
LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día siete (7) de febrero de 2018, a las 02:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **SILVIA MARGARITA RUGELES DÍAZ** y **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folios 92 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIDER JOSÉ JAIME MÁRQUEZ

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00439-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, visibles a folios 133 a 134 del plenario, mediante el cual solicitó la terminación del presente proceso por transacción.

I. CONSIDERACIONES

a) De la transacción como forma anormal de terminación del proceso

El artículo 312 del Código General del Proceso, el cual regula el trámite de la transacción inter partes, establece:

***"Artículo 312. Trámite.-** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.-Sic para lo transcrito-.

Por otra parte, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el Consejo de Estado, ha manifestado:

"Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción

debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciabiles (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).

Cabe anotar que, en tratándose de la transacción celebrada por entidades públicas el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala que "los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarias y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso"; y cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza." Norma que resulta concordante con el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo por cuya inteligencia para la terminación de procesos por transacción la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; y las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

Quiere decir lo anterior que para la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos la celebración de la transacción es restringida, pues requieren cumplir con la autorización previa, expresa y escrita de la autoridad que señala la norma, formalidad que encuentra fundamento en el interés general y el patrimonio público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales); y en el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Política).

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados²; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley³. Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De esta manera, puede inferirse claramente que en materia contencioso administrativa la transacción opera como un contrato solemne suscrito inter partes para precaver un litigio disponiendo del objeto del mismo, y que como todo contrato, debe cumplir con los requisitos generales de todo contrato (capacidad, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícita).

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Los artículos 18 y 39 del decreto ley 150 de 1976, 26 y 51 del decreto ley 222 de 1983 y 41 de la ley 80 de 1993 -según el caso-, han impuesto, perentoriamente y por regla general, la solemnidad del escrito para instrumentar la relación jurídico contractual, constituyéndose así en requisito *ad substantiam actus* y *ad probationem*. Vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de febrero de 2011, con ponencia de la Consejera Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-23-26-000-2003-00349-01(28281).

Con base en las anteriores precisiones, corresponde al Juez de cada caso concreto verificar los requisitos del acuerdo transaccional, tanto los generales que se exigen para la validez de todo negocio jurídico, como los especiales que se exigen en virtud de este contrato nominado.

b) De la transacción celebrada entre las partes

Mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, presentaron acuerdo de transacción suscrito entre los mismos, en el cual se circunscribió:

"(...) PRIMERO: Que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a través de su representante legal, Dr. ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ acepta el acuerdo expuesto en la parte considerativa de este documento.

SEGUNDA: Que el apoderado del señor JAIDER JOSÉ JAIME MÁRQUEZ, el abogado LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ MARIÑO, acepta los términos de la transacción propuesta por los conceptos contractuales, legales y procesales anotados en este documento.

TERCERA: Las partes acuerdan y aceptan la siguiente forma de pago:

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ pagará a favor del señor JAIDER JOSÉ JAIME MARQUEZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA A-Z, a través de su apoderado LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ MARIÑO, la suma total de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102.000.000) M/CTE, que será cancelada entre el día de la firma de la presente transacción hasta el día 19 de mayo de 2017.

CUARTA: Que en consecuencia, los suscribientes, representante legal de la parte demandada y apoderado especial de la parte demandante, tranzas totalmente la obligación reclamada en los términos anteriores y con el objeto de que se den las consecuencias procesales, solicitan dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el No. 2016-0439 a la JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, lo siguiente: 1) Se decrete la terminación anormal del presente proceso en virtud a la transacción extrajudicial celebrada, en los estrictos términos acordados; 2) Se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia; 3) Se ordene el archivo del proceso.

QUINTO: Las partes suscriptoras, expresan su aprobación a las disposiciones contenidas en el presente documento de transacción extrajudicial y conjuntamente comunican al señor Juez de conocimiento que renuncian expresamente a los términos de notificación y ejecutoria del auto que apruebe lo solicitado (...)"

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes cumple con los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, se advierte que las partes que celebraron el acuerdo de transacción tienen capacidad para suscribir dicho contrato, por cuanto el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para transigir la litis, tal como se aprecia en el poder aportado con la demanda, y el Gerente del Hospital ejecutado demostró su calidad de representante legal de dicha entidad pública con los documentos anexos al poder conferido para contestar la demanda.

De otro lado, no se aprecian vicios respecto del consentimiento, el objeto y la causa de la transacción, pues el valor por el que se está transigiendo la litis corresponde a un valor equivalente al monto del mandamiento de pago actualizado en sus intereses moratorios y el valor de las costas y agencias en derecho en un 15%, el cual es el tope máximo permitido según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, vigente a la fecha de la transacción celebrada.

Así mismo, se avizora que las partes transigen la totalidad de las pretensiones formuladas en el presente asunto, razón por la cual el Despacho impartirá la aprobación de la misma y en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo y se levantarán las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción suscrita entre las partes, en escrito de fecha 11 de mayo de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la terminación anormal del presente proceso ejecutivo por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordena que por secretaría se libren los oficios y las comunicaciones del caso a las distintas entidades bancarias.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, efectuada por las partes, por cumplir con los requisitos consagrados para ello en el artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

Juan José

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARTÍN MONTES PATERNINA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00470-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día siete (7) de febrero de 2018, a las 10:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. **LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA**, como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 82 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º. <u>90</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00478-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día siete (7) de febrero de 2018, a las 08:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. **DIANA MARCELA MANJARRÉS CAÑAS**, como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folios 58 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANTIAGO OTÁLORA GIL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00521-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 64 del expediente, procede el Despacho de manera oficiosa a decretar la nulidad procesal de todo lo actuado respecto de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 1º de noviembre de 2016, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez cancelados los gastos ordinarios del proceso, este Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis. No obstante, si bien se envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad demandada, tal como se aprecia a folios 56 y 57 del plenario, se observa que no fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y que el término común de 25 días que establece el citado artículo fue en consecuencia cercenado.

II.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que en el presente asunto se configuró un defecto procesal que conlleva una nulidad insaneable, como lo es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre la notificación aludida.

Así mismo, en razón de dicha omisión, el término común de 25 días que establece la norma fue omitido.

Por todo ello, resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, sin incluirlo, y ordenando la notificación del auto admisorio de fecha 1º de noviembre de 2016 a todos los demandados, con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y debido proceso.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado 1º de noviembre de 2016, manteniéndose incólume el mismo al no sufrir modificación alguna.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y sexto del auto de fecha 1º de noviembre de 2016, en lo referente a la notificación personal de la demanda y traslado de la misma a la demandada, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
19 MAY 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO ARIAS SERNA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00530-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día catorce (14) de febrero de 2018, a las 10:00 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **SILVIA MARGARITA RUGELES DÍAZ** y **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folios 81 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,


BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MARGOTH SOFÍA COTES OROZCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
ELECTROCESAR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00549-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **catorce (14) de febrero de 2018, a las 02:30 p.m.**

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, como apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con el poder obrante a folio 183 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

ACTOR: JAVIER AUGUSTO SUÁREZ QUIROZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD No. 1009

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00554-02

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 50 del cuaderno de consulta, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Doctora **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**, magistrada del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 2 de mayo de 2017; por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE la decisión contenida en la providencia adiada del 3 de abril de 2017, proferida por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Revóquese la sanción de arrestos impuesta al señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, como representante legal de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

TERCERO: Confírmese la sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al señor GERMÁN LÓPEZ, como responsable de garantizar el cumplimiento de la orden judicial.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen (...)”- Sic para lo transcrito-.”

SEGUNDO: Por secretaría, procédase de manera inmediata a remitir a la Dirección Ejecutiva Seccional, los documentos necesarios para que la dependencia competente, proceda a realizar el trámite del cobro de la multa impuesta por este Despacho, confirmada por el Superior Jerárquico. De dicha remisión deberá dejarse constancia en el expediente.

TERCERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD No. 1009**, señor **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** con el fin de que dentro de los **tres (3) días siguientes a la comunicación** de la presente decisión, informen a este Despacho:

1. Las gestiones adelantadas por la entidad para dar cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016 proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** que en su parte resolutive decidió:

“SEGUNDO: TUTELAR DE MANERA INTEGRAL el derecho fundamental constitucional de la salud, reclamado por el señor JAVIER AUGUSTO SUÁREZ QUIROZ, en calidad de representante legal de los menores EDUARDO JAVIER y JAVIER EDUARDO SUÁREZ BUELVAS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia se ORDENA a la DIRECCIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 1009, a través de sus Directores Territoriales o quienes hagan

sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y realice las actuaciones necesarias tendientes a llevar a cabo cita de valoración con oftalmología pediátrica para los menores **EDUARDO JAVIER** y **JAVIER EDUARDO SUÁREZ BUELVAS**, en la ciudad donde se cuente con dicha especialidad y tenga convenio la entidad accionada; así mismo, que les sean cubiertos los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde deba surtir la cita médica para los menores, para ellos y un (1) acompañante para cada uno de los menores, en su totalidad.

CUARTO: Se advierte que la protección constitucional del derecho a la salud, invocado por la parte actora, se entiende protegido bajo el principio de integralidad de la seguridad social, tal como lo contemplan diversos pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional, es decir, que se conmina a la entidad accionada a prestar de manera eficiente el servicio de salud poniendo a disposición de la parte actora todos los actos médicos que se deriven directamente de los hechos que fueron origen a la presente acción de tutela, garantizando que se empleen todas las medidas necesarias tendientes a mejorar la salud de los menores y que se deriven directamente de la enfermedad oftalmológica que padecen, so pena de incurrir en desacato" -Sic para lo transcrito-

2. Nombre, cargo, número de identificación y dirección de las personas encargadas de dar cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016, en caso de que no sea el encargado.
3. **INFORMAR** el nombre del Director de la dependencia, para la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es el 22 de noviembre de 2016; así como las gestiones adelantadas por la entidad para resolver la situación de los menores **EDUARDO JAVIER** y **JAVIER EDUARDO SUÁREZ BUELVAS**, quienes ostentan la calidad de hijos del señor **JAVIER AUGUSTO SUÁREZ QUIROZ**.

Notifíquese y Cúmplase,


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 MAY 2017

Por anotación en ESTADO No. 30
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN MALKUN GARRIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00565-00

Visto el informe de secretaría que antecede a folio 134 del expediente, y el memorial obrante a folio 131 ibídem, el Despacho le pone presente al apoderado judicial de la parte demandante que la cuenta a que deben consignarse los gastos procesales responde al No. 4-2403-0-02289-5 del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, se le comunica que el término concedido en auto del 4 de mayo de 2017 se mantiene incólume para todos sus efectos.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u> , EL CUAL SE
INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE
HOY <u>19 MAY 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO
CONVOCADO: HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.
PROCESO NO.: 20001-33-33-005-2017-00023-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada el veinticuatro (24) de enero de 2017, ante la **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia el Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

La señora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO** por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, correspondiéndole su conocimiento a la **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende la parte convocante, que el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea, le reconozca la existencia de una relación laboral en toda regla y el consecuente pago de las prestaciones sociales que asegura le son adeudadas por concepto de su desempeño como Médico de Servicio Social Obligatorio de la E.S.E., desde el 19 de septiembre de 2014 hasta el 4 de julio de 2016.

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

La doctora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO** estuvo vinculada laboralmente con el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea, como Médico del Servicio Social Obligatorio, siendo nombrada mediante la Resolución No. 20121227001 del

veintisiete (27) de diciembre de 2012 y posesionada el mismo día, sin embargo, en el artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo de nombramiento se estableció una vigencia de doce (12) meses, terminándose su relación laboral sin cancelarse a su favor las prestaciones sociales correspondientes al año de servicio prestado.

Posteriormente, la convocante estuvo vinculada nuevamente con el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, a través de contratos de prestación de servicios, desde el día 19 de septiembre de 2014 al 4 de julio de 2016, por medio de los contratos Nos. 14091901 del 19 de septiembre de 2014, No. 15040132 del 1° de abril de 2015, No. 15060131 del 1° de junio de 2015 y No. 2016-0404-31 del 4 de abril de 2016.

Finalmente, aduce la convocante que durante todo el tiempo en que estuvo vinculada con el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, acataba órdenes, cumplía horario y turnos publicados por el Coordinador Médico, quien era su jefe inmediato, por lo tanto, se configuraban los elementos de una relación laboral, con la prestación personal del servicio y recibiendo una remuneración mensual por ello.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- ✓ Copia simple de la respuesta de petición de fecha nueve (9) de junio de 2016, suscrita por el Gerente del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea, dirigida a la señora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO**, en la cual se decidió no acceder a las pretensiones de la convocante (v.fls. 9 a 12 del expediente).
- ✓ Copia simple de la respuesta de petición de fecha trece (13) de septiembre de 2016, suscrita por la Gerente del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea, dirigida a la señora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO**, en la cual se decidió que teniendo en cuenta que la presunta vinculación laboral deviene de un contrato de prestación de servicios, lo pretendido carece de soporte jurídico alguno para efectuar reclamaciones de prestaciones sociales y demás (v.fls. 13 a 15 del expediente).
- ✓ Copia simple de la Resolución No. 2012122701 del veintisiete (27) de diciembre de 2012, expedida por el Gerente del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad a la doctora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO**, para desempeñarse en el cargo de médico, con una asignación básica de \$2.494.330 (v.fls. 16 y 17 del expediente).
- ✓ Copia simple del Acta de posesión No. 142 del veintisiete (27) de diciembre de 2012, de la doctora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO**, en el cargo de Médico del Servicio Social Obligatorio (v.fl. 18 del expediente).

- ✓ Copia simple de la liquidación de prestaciones sociales de la doctora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO**, en el cargo de Profesional S.S.O Médico, realizada por el Técnico Operativo del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea, por un valor de \$6.843.811 (v.fl. 19 del expediente).
- ✓ Copia simple de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 14091901 del diecinueve (19) de septiembre de 2014, suscrito entre la convocante y el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea, siendo el objeto el siguiente: *"PRESTAR EL SERVICIO DE REALIZACIÓN DE 10 TURNOS MÉDICOS DONDE SE APLICA LOS CONOCIMIENTO PROPIOS DE LA MEDICINA, COMPRENDE EJECUCIÓN DE LABORES PROFESIONALES EN ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN, REHABILITACIÓN DEL PACIENTE Y EL MEDIO AMBIENTE DE LOS SERVICIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN"*, junto con el respectivo certificado de Disponibilidad Presupuestal (v.fl.s. 20 a 26 del expediente).
- ✓ Copia simple de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 15040132 del primero (1°) de abril del 2015, suscrito entre la convocante y el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea, siendo el objeto el siguiente: *"PRESTAR EL SERVICIO DE REALIZACIÓN DE 10 TURNOS MÉDICOS DONDE SE APLICA LOS CONOCIMIENTO PROPIOS DE LA MEDICINA, COMPRENDE EJECUCIÓN DE LABORES PROFESIONALES EN ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN, REHABILITACIÓN DEL PACIENTE Y EL MEDIO AMBIENTE DE LOS SERVICIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN, INCLUYE DISPONIBILIDADES REQUERIDAS"*, junto con el respectivo certificado de Disponibilidad Presupuestal (v.fl.s. 27 a 31 del expediente).
- ✓ Copia simple de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 15060131 del primero (1°) de junio del 2015, suscrito entre la convocante y el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea, siendo el objeto el siguiente: *"PRESTAR EL SERVICIO DE REALIZACIÓN DE 10 TURNOS MÉDICOS DONDE SE APLICA LOS CONOCIMIENTO PROPIOS DE LA MEDICINA, COMPRENDE EJECUCIÓN DE LABORES PROFESIONALES EN ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN, REHABILITACIÓN DEL PACIENTE Y EL MEDIO AMBIENTE DE LOS SERVICIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN, servicio que debe brindarse con calidad, eficiencia y oportunidad"*, junto con el respectivo certificado de Disponibilidad Presupuestal (v.fl.s. 36 a 40 del expediente).
- ✓ Copia simple del Acta de Iniciación de Actividades del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 2016-0404-31 del cuatro (4) de abril de 2016, por el término de tres (3) meses, por valor de \$13.500.000, y el respectivo contrato de servicios profesionales, siendo el objeto del contrato el siguiente: *"En desarrollo del objeto contractual EL CONTRATISTA, se obliga con EL HOSPITAL, de manera*

independiente, es decir, sin que exista subordinación laboral, a prestar el servicio de MEDICOS GENERAL, DONDE SE APLICA LOS CONOMIENTO PROPIOS DE LA MEDICINA, COMPRENDE EJECUCIÓN DE LABORES PROFESIONALES EN ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN, REHABILITACIÓN DEL PACIENTE Y EL MEDIO AMBIENTE DE LOS SERVICIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN, servicio que debe brindarse con calidad, eficiencia y oportunidad”, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal (v.fls. 41 a 47 del expediente).

- ✓ Copia simple de los respectivos turnos que debía asumir la doctora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO**, durante la prestación de sus actividades laborales en el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea (v.fls. 48 a 79 del expediente).
- ✓ Copia simple de la liquidación de prestaciones sociales de la doctora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO**, en el cargo de Profesional S.S.O Médico, realizada por el Técnico Operativo del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.** del Municipio de Astrea, por un valor de \$4.765.854, junto con los respectivos soportes (v.fl. 95 a 100 del expediente).

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

Con ocasión de la solicitud de conciliación elevada por el Apoderado Judicial de la parte convocante, la **PROCURADURÍA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** celebró audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de enero de 2017, en los siguientes términos:

“[...] El Despacho le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Convocada para que exprese la decisión tomada por el Comité de conciliación o del representante legal de la Entidad, respecto de las anteriores pretensiones, quien manifestó: verificada la historia laboral de la convocante el Gerente JUAN JOSE LARA RODRÍGUEZ, se corroboró que en efecto se le adeudaban unos conceptos prestacionales a la convocante por lo que procedió a formalizar de manera escrita su intención de conciliación parcial, procediendo a reconocer el error involuntario que se efectuó la respuesta por la ESE de fecha 09 de junio de 2016, donde se le negó el pago de la liquidación del año del servicio social obligatorio 27 de diciembre 2012 al 27 de diciembre de 2013, por consiguiente acepta que se le está debiendo algunos conceptos prestacionales dando la orden al técnico operativo de la ESE, para que se realizara la respectiva liquidación dando un total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UNO (4.765.854.91), pago que propone la parte convocada se de en dos pagos mensuales contados a partir de la ejecutoria del auto que eventualmente apruebe el acuerdo conciliatorio (primer mes \$2.382.297 segundo mes \$2.382.927 respectivamente), para ello también se sirve adjuntar a dicha propuesta la certificación del año 2007 donde consta la asignación del rubro presupuestal y otras transferencias corrientes sentencias y conciliaciones. Acto seguido se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) Convocada, quien manifiesta: En los términos ofrecidos por la parte convocada esta parte acepta la conciliación parcial en cuanto se refiere a las prestaciones sociales dejadas de cancelar cuando mi poderdante se desempeñó como médico social obligatorio; continuando aparte con las pretensiones referidas a reconocimiento de la relación laboral cuando la convocante se desempeñó mediante contrato de prestación de servicio. [...]”-Sic para lo transcrito-

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes, ante la **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTÉ CADUCADA.-

De la naturaleza de las pretensiones y los supuestos fácticos de la solicitud de conciliación extrajudicial, se avizora que respecto al presente caso, el medio de control que el convocante señaló como pilar procesal para instaurar las pretensiones solicitadas, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, a tenor de lo dispuesto en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, tiene un plazo de caducidad de cuatro (4) meses a partir de la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que se demanda.

Ahora bien, en razón a que según los hechos de la solicitud de conciliación, la demandante solicitó la liquidación de las prestaciones sociales que se le adeudaban el día 19 de mayo de 2016, y el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de sus prestaciones y acreencias laborales a que hay lugar en virtud de dicho reconocimiento el día 19 de agosto de 2016. Sendas peticiones fueron resueltas mediante oficios de fecha 9 de junio de 2016 y 13 de septiembre de 2016 respectivamente, tal como se aprecia a folios 9 a 15 del expediente.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que las acreencias laborales reclamadas por la demandante que fueron aceptadas por la entidad convocada son aquellas a que se hace alusión en la petición resuelta mediante oficio del 9 de junio de 2016, por cuanto las acreencias a que se hace alusión en el acto administrativo fechado 13 de septiembre de 2016, no fueron aceptadas por la entidad convocada. Por ende, este Despacho tendrá que pronunciarse respecto de las acreencias laborales adeudadas a la convocante durante el lapso de tiempo comprendido entre el 27 de diciembre de 2012 al 27 de diciembre de 2013, término durante el cual la misma prestó sus servicios como médico social en servicio obligatorio.

Al respecto el Despacho concluye que del acto administrativo que negó el pago de dichas acreencias no existe certeza respecto de la fecha en que fue notificado a la actora, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre la fecha exacta en que la misma conoció el contenido del oficio de fecha 9 de junio de 2016.

No obstante, esta agencia judicial tendrá como interpuesta dentro del término la acción incoada, pues si bien existe duda respecto de la fecha exacta en que se notificó el acto administrativo, dicha duda debe resolverse a favor del administrado, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 18 de marzo de 2010, en la que se sostuvo:

“Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos.

Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. *En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción.³ Se subraya y resalta por fuera del texto original.*

En efecto, en el caso *sub judice* es claramente aplicable el criterio anterior, puesto que la ausencia de claridad respecto de la fecha de la notificación del acto administrativo acusado se debió a una falta de diligencia de la Administración, quien al requerírsele que certificara la fecha en que notificó a la actora el acto acusado especificó que en ese momento no tenían dicha información disponible.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.-

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 18 de marzo de 2010, proferida dentro del radicado No. 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), consejero ponente: Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

En el escrito de conciliación y verificado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, observa el Despacho que la conciliación en el caso *sub examine* resulta procedente, por cuanto se avizora que las partes están conciliando respecto del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo en que prestaron sus servicios al **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, los cuales pueden ser objeto de disposición de las partes.

Esta distinción fundamental se concentra en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, las cuales contemplan:

***“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.-** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, si bien es cierto que los derechos reclamados son de aquellos denominados ciertos e indiscutibles, también lo es, que de conformidad con las manifestaciones efectuadas por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de junio de 2012, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, proferida dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2008-01016-0, resultan conciliables siempre y cuando se respete la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, veamos:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 482 y 533 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales..”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-*

En consecuencia, precisa el Despacho que al verificar el acuerdo suscrito por las partes, en el mismo la parte convocante no renuncia a derechos prestacionales laborales, sino que concilia sobre los valores que presuntamente le adeuda la entidad demandada, esto es, el reconocimiento de salarios y prestaciones laborales a favor de ellos, por lo que bien las partes pueden conciliar respecto de ellos.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por el Doctor **RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA** en representación de la convocante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 1 del expediente, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, fue suscrita por el Apoderado Judicial del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, Doctora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, calidad que se encuentra acreditada con el poder obrante a folio 81 del expediente, suscrito por el Gerente de dicha entidad **JUAN JOSÉ LARA RODRÍGUEZ**, el cual viene acompañado por sus anexos respectivos.

Aunado a lo anterior, reposa a folios 93 a 100 del expediente, concepto expreso del representante legal con soportes contables de las prestaciones sociales adeudadas.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.-

En lo tocante a este punto necesario para la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial con el fin de precaver un futuro litigio y se le otorgue mérito ejecutivo a dicha aprobación, el Despacho observa que en el caso *sub examine* este requisito se encuentra plenamente cumplido, de conformidad con las consideraciones que a continuación se esgrimen:

a) Del servicio social obligatorio en salud y su régimen salarial y prestacional

La Ley 50 de 27 de mayo de 1981 reglamentó el Servicio Social Obligatorio (SSO) en el territorio nacional para todas las personas con formación tecnológica o universitaria, según los niveles educativos que, para ese entonces, definía el Decreto ley 80 de 1980.

En dicha disposición se estableció el término de un año para este servicio, y lo hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior. Asimismo, determinó su realización en fecha posterior a la obtención del título, constituyó esta práctica como un requisito indispensable para refrendar el título, y creó el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio (CNCSSO) adscrito al ICFES, como ente encargado de organizar todo lo relacionado con el SSO.

Es de anotar que la expedición de la Ley 50 de 1981 trajo consigo la modificación del concepto de “*año rural*” por el de “*servicio social obligatorio*” con el fin de propiciar el cumplimiento de esta obligación también en zonas diferentes a la rural.

Con relación al régimen salarial y prestacional de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio, el artículo 6 de la mencionada norma:

"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio"-Se subraya y resalta por fuera del texto original.

El Decreto 2396 de 1981, reglamentario de la citada ley, determinó las profesiones que debían cumplir con esta exigencia: Medicina, Enfermería, Odontología y Bacteriología; estableció que la duración sería de un año de tiempo completo y que los sitios e instituciones donde podría llevarse a cabo serían las entidades oficiales y de salud de carácter privado sin ánimo de lucro de zonas rurales o urbanas marginadas; en programas de salud que atendieran emergencias, calamidades públicas o programas docentes de tipo científico investigativo.

Reiteró que los profesionales que debían cumplir con el SSO quedarían sujetos a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen:

"ARTÍCULO 6º. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

ARTÍCULO 7º. El Ministerio de Salud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 50 de 1981, informará semestralmente al Consejo Coordinador del Servicio Social Obligatorio sobre las tasas remunerativas y el régimen prestacional de quienes presten el Servicio Social Obligatorio".

Por su parte, la Resolución No. 795 de 1995, proferida por el Ministerio de Salud estableció los criterios técnicos y administrativos para la prestación del servicio social obligatorio. Con fundamento en el numeral 7º del artículo 4º del Decreto ley 1298 de 1994 que señala la descentralización de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, definió los nuevos criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud certificadas, aprobaran y renovaran plazas para este servicio.

En el artículo 1º de la citada resolución, se dispuso a su vez:

"ARTICULO 1.- Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

(...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías de personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc."-Sic para lo transcrito-

Del anterior recuento normativo se puede concluir, sin lugar a equívocos, que dada la finalidad y las circunstancias especiales en las que se presta el Servicio Social Obligatorio, ha sido el querer del legislador y del Gobierno garantizar y proteger los derechos laborales de los profesionales que se vinculan en dichas plazas.

Así también lo ha interpretado la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al régimen aplicable a las personas que prestan el Servicio Social Obligatorio, su forma de vinculación, funciones y remuneración de los mismos:

"Del análisis de las anteriores disposiciones, se desprende que la Ley 50 de 1981, adujo en el artículo 8°, que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados del Servicio Social Obligatorio, serán los propios de la Institución a la que se vinculen; lo mismo hizo el Decreto Reglamentario 2396 de 1981, cuando dijo en el artículo 6°, que estarán sujetos a las disposiciones en materia de personal; así también lo entendió la Resolución 795 de 1995 del Ministerio de Salud, que reafirmó que están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales de las Entidades donde prestan sus servicios.

En cuanto a la vinculación que deben tener con la Administración, está visto que estos cargos se enmarcan dentro de la Estructura del Sector Oficial de Salud Territorial, asignándoseles el Nivel 3220, cuya denominación es Médico de Servicio Social Obligatorio, según el Decreto 1921 de 1994, por lo que en principio se puede afirmar que se trata de una relación laboral por el término de duración del servicio (1 año).

No debe ser otra la orientación dada por el Legislador al momento de crear el Servicio Social Obligatorio, que garantizar la cobertura en salud a todos los habitantes del Territorio Nacional, especialmente para las personas desprotegidas que están vinculadas al régimen subsidiado o que tienen la calidad de vinculados al sistema, es importante destacar que la oferta de profesionales de la salud no alcanza a cubrir a toda la población colombiana según los índices estadísticos del DANE, y mucho menos para el año 1981, cuando fue creada ésta atención social, por lo que las normas regulatorias se encaminan a ofrecer un incentivo económico y laboral para los profesionales que deben cumplir con el requisito para convalidar su título."⁴ —Sic para lo transcrito.

b) Caso concreto

Dentro del expediente, respecto de las prestaciones sociales adeudadas a la señora **ROJAS BERMEJO**, correspondientes a los años 2012 y 2013, existen los comprobantes de pago de los salarios y prestaciones sociales devengados por la misma, obrantes a folios 58 a 79 del plenario, así como copias de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la misma en el cargo de Profesional del Servicio Obligatorio Médico en el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, que reposa a folios 16 a 18 del plenario.

Igualmente, a folio 95 obra la liquidación detallada de las prestaciones sociales adeudadas por la entidad convocada a la señora **ROJAS BERMEJO**, devengadas por ella en los años 2012 y 2013, las cuales ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$4.765.854,91)**, las cuales encuentran su soporte en los extractos de nómina de la convocante, vistos a folios 96 a 100 del paginario.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte convocante al reclamar dichas acreencias que debieron serle canceladas a ella en virtud de su desempeño en el cargo de Profesional del Servicio Obligatorio Médico en el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, y que en su momento no le fueron canceladas en su totalidad.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), radicación No. 13001-23-31-000-2001-01766-01(1708-11), consejera ponente: **BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**.

De todo lo expuesto, se concluye que la actora por ser médico profesional vinculada al **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, como médico de servicio social obligatorio, tiene derecho a las prestaciones sociales y régimen salarial con que cuentan el cuerpo médico profesional de dicha institución, las cuales no le fueron canceladas en su totalidad en su momento a la actora.

En consecuencia, precisa el Despacho que hay lugar a aprobar el presente acuerdo conciliatorio, por las razones expuestas en líneas precedentes y por encontrar satisfechos los supuestos jurídicos y de hecho planteados en la conciliación.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre el Apoderado Judicial de **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO** y el Apoderado Judicial del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, ante la **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el día 24 de enero de 2017, y únicamente en lo que respecta a las prestaciones sociales a que hace alusión el acto administrativo sin número de fecha 9 de junio de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria y que prestan mérito ejecutivo con destino a la parte interesada y legitimada para ello, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
ACTOR: JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00037-02

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 191 del cuaderno de consulta, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Doctora **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**, magistrada del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 21 de abril de 2017; por medio de la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRESE improcedente la remisión del proceso de tutela a este Tribunal, la cual fuese efectuada por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución del presente expediente al Juzgado de Primera instancia para lo de su cargo"- Sic para lo transcrito-."

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 129 del Código General del Proceso se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, para que realice las manifestaciones a que haya lugar respecto de la nulidad presentada por la **DIRECTORA** del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**.

Al interno, deberá remitírsele copia del escrito de nulidad, para su conocimiento. A las demás partes, deberá realizarse vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 MAY 2017

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
ACTOR: JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ VEGA
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00105-02

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 112 del cuaderno de segunda instancia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Doctora **DORIS PINZÓN AMADO**, magistrada del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 21 de abril de 2017; por medio de la cual se resolvió:

"PRIMERO: CONFÍRMESE el fallo impugnado de fecha 5 de abril de 2017, proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, penalmente, vía fax o por telegrama.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen (...) - Sic para lo transcrito-."

SEGUNDO: Por secretaría, una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 MAY 2017

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO RAFAEL PONCE EBRAT

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-000162-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ALFREDO RAFAEL PONCE EBRAT** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución RDP 031715 de fecha 29 de agosto 2016, mediante el cual se negó el reajuste pensional solicitado por el accionante y, del acto administrativo contenido en la resolución RDP 047431 de fecha 16 de diciembre de 2016, mediante el cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP 031715.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **ALFREDO RAFAEL PONCE EBRAT**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

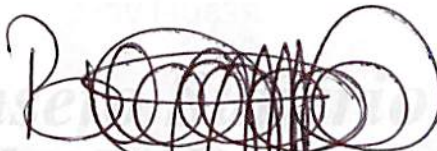
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACON** como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
No. <u>30</u>	
Hoy <u>19 MAY 2017</u>	Hora 8 A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	